

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1682**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. De la lectura de los hechos de la demanda y la revisión de los anexos se tiene que la misma al momento de ser escaneada no se capturó totalmente, como quiera que algunos numerales se encuentran incompletos, así como tampoco se evidencian algunas de las firmas respectivas, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

2. Se debe informar la fecha en que se dio la separación de hecho de los cónyuges, hecho que sustenta la causal invocada.

3. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. El registro civil de nacimiento de los cónyuges debe contener la inscripción del matrimonio que aquí pretende disolverse.

5. Se indica en la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, empero en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce dirección para mensaje de datos, por lo que deberá subsanarse dicha inconsistencia.

6. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

7. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional GLADIS CELENE PANTOJA CORDOBA, como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

1

¹ Firma mecánica (artículos 1 y 11 del Decreto 491 de 2020).